



Reglamento Disciplinario

INDICE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º Objeto
- Artículo 2º Ambito de aplicación
- Artículo 3º Clases de infracciones

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA

- Artículo 4º Potestad disciplinaria
- Artículo 5º Organos disciplinarios deportivos
- Artículo 6º Competencias del Comité de Competición
- Artículo 7º El Comité de Disciplina Deportiva

CAPITULO III

PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

- Artículo 8º Principios generales
- Artículo 9º Circunstancias atenuantes
- Artículo 10º Circunstancias agravantes
- Artículo 11º Causas de extinción

CAPITULO IV

INFRACCIONES

- Artículo 12º Clases de infracciones



FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

C/Avellanas, 14-3º-J, 46003 - Valencia (España)
Teléfono y fax 96 3153005
www.facv.org email@facv.org

Artículo 13º Infracciones muy graves

Artículo 14º Infracciones graves

Artículo 15º Infracciones leves

CAPITULO V SANCIONES

Artículo 16º Sanciones por infracciones muy graves

Artículo 17º Sanciones por infracciones graves

Artículo 18º Sanciones por infracciones leves

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECIFICAS APLICABLES EN EL AMBITO DE LA FACV.

SECCION PRIMERA: DE LOS CLUBS, DEPORTISTAS Y ENTRENADORES

Artículo 19º Criterios generales

Artículo 20º Infracciones muy graves

Artículo 21º Infracciones graves

Artículo 22º Infracciones leves

Artículo 23º Reglas comunes

SECCION SEGUNDA: DE LOS ARBITROS

Artículo 24º Criterios generales

Artículo 25º Infracciones graves

Artículo 26º Infracciones leves

CAPITULO VII

PRESCRIPCION Y SUSPENSION

Artículo 27º Prescripción de las infracciones y sanciones



Artículo 28º Suspensión de las sanciones

· **CAPITULO VIII**

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 29º Necesidad de expediente disciplinario

Artículo 30º Registro de sanciones

Artículo 31º Condiciones de los procedimientos

Artículo 32º Medios de prueba

Artículo 33º Personación en el procedimiento

Artículo 34º El procedimiento de urgencia

Artículo 35º El procedimiento ordinario

Artículo 36º Iniciación del procedimiento

Artículo 37º Fase de audiencia

Artículo 38º Resolución

Artículo 39º Supuesto de incomparecencia

Artículo 40º Notificaciones

Artículo 41º Recursos

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

· **Artículo 1º Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de los Estatutos de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana (en adelante FACV), así como de la normativa disciplinaria establecida con



carácter general en la Ley 4/1993 del Deporte de la Comunidad Valenciana.

· **Artículo 2º Ambito de aplicación**

El ámbito de aplicación del presente Reglamento comprende las infracciones de las reglas de juego ó competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 4/1993 del Deporte de la Comunidad Valenciana en los Estatutos de la FACV y en el presente Reglamento.

Lo dispuesto en este Reglamento resulta de aplicación general en las actividades ó competiciones ajedrecísticas de ámbito comunitario que se celebren en la Comunidad Valenciana que afecte a clubs de ajedrez, ajedrecistas, técnicos, árbitros, entrenadores, monitores, y en general a cualquier persona que promocióne, organice o participe en el deporte del ajedrez.

· **Artículo 3º Clases de infracciones**

Son infracciones a las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego, prueba o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que, sin estar comprendidas en el párrafo anterior, perjudiquen el normal desarrollo de las relaciones y actividades deportivas.

Tanto las infracciones a las reglas del juego o de la competición como las de la conducta deportiva deberán estar debidamente tipificadas en la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana sus normas de desarrollo, en los estatutos de la FACV o en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA

· **Artículo 4º Potestad disciplinaria**

La potestad disciplinaria se ejercerá por la FACV sobre:

- a) Todas las personas que formen parte de su estructura orgánica.
- b) Los clubs, ajedrecistas, entrenadores, monitores y directivos.
- c) Los árbitros.
- d) En general, sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen la actividad del ajedrez en el ámbito autonómico, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Federación Española de Ajedrez(FEDA) así como a la Federación



Internacional de Ajedrez(FIDE).

En el ejercicio de su función el órgano disciplinario competente de la FACV tendrá la facultad de investigar y, en su caso, sancionar en el grado que estime más justo, a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, a cuyo efecto tomará en consideración las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la responsabilidad del inculpado y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Artículo 5º Organos disciplinarios deportivos

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva en el ámbito de la Federación corresponderá a dos órganos disciplinarios:

- a) El **Comité de Competición**, que será el órgano de primera instancia. Estará integrado por tres personas, preferiblemente licenciadas en derecho, nombradas por el Presidente de la Federación y ratificadas por la Asamblea General.
- b) El **Comité de Disciplina Deportiva**, que será el órgano de segunda instancia ó apelación. Estará integrado también por tres miembros, siendo uno de ellos necesariamente licenciado en derecho, nombrados por el Presidente de la Federación y ratificados por la Asamblea General.

La actuación de los órganos disciplinarios habrá de ser independiente, siendo incompatible la pertenencia a los mismos con el desempeño de cargos directivos en la Federación.

Con carácter excepcionales Presidente del Comité de Disciplina Deportiva podrá requerir asesoramiento técnico para informar sobre aquellas cuestiones que a su juicio lo requiera el procedimiento disciplinario deportivo en curso.

Artículo 6º Competencias del Comité de Competición

Corresponde al Comité de Competición de la FTVA en el ámbito de su competencia:

- a) Conocer de cuantos hechos o circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo propio del ajedrez para imponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones vigentes.
- b) Suspender, adelantar o retrasar partidas o competiciones y determinar nuevas fechas para su celebración cuando sea procedente.
- c) Decidir sobre dar por finalizada una partida, encuentro, prueba o competición, por suspensión ó la no celebración de tales manifestaciones deportivas, cuando se den circunstancias que así lo determinen.
- d) Designar el lugar donde habrá de celebrarse una partida, encuentro, prueba o competición cuando, por clausura del recinto o por cualquier otro motivo, no pudiera celebrarse en el lugar previsto.
- e) Alterar el resultado de una partida, encuentro, prueba o competición cuando se probare que estaba predeterminado mediante precio, intimidación o simples acuerdo sobre el resultado; en los



supuestos de alineación indebida de un jugador, y en general, en los casos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba ó competición.

Artículo 7º El Comité de Disciplina Deportiva

Corresponde a este Comité resolver los recursos que contra las decisiones del Comité de Competición le sean presentados en los plazos previstos en el presente Reglamento.

CAPITULO III

PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

· Artículo 8º Principios generales

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracciones anteriormente al momento de su comisión. A unos mismos hechos no podrá imponérseles doble sanción.

En todo caso, las sanciones se aplicarán con efectos retroactivos cuando estas resulten más favorables para el inculpado.

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas en los casos en los que el inculpado perciba retribución por su función.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

· Artículo 9º Circunstancias atenuantes

Se considerarán como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) La de preceder a la infracción una provocación suficiente.
- c) No haber sido sancionado anteriormente.

· Artículo 10º Circunstancias agravantes

Se considerará como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad a la



cometida.

La reincidencia se considerará producida cuando se dé en un plazo de dos años a contar desde el momento en que se cometió la anterior infracción sancionada.

· **Artículo 11º Causas de extinción**

Se consideraran en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad deportiva las siguientes:

- a) El Fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del club sancionado.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la infracción.
- e) La pérdida de la condición de federado del inculpado.

CAPITULO IV

INFRACCIONES

· **Artículo 12º Clases de infracciones**

Según la gravedad, las infracciones se clasifican en muy graves, grave y leves.

· **Artículo 13º Infracciones muy graves**

Se considerarán como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas:

- a) El abuso de autoridad.
- b) El quebrantamiento de sanciones firmes impuestas, o de medidas cautelares adoptadas.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simple acuerdo, el resultado de una partida, prueba o competición.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos o antideportivos de los jugadores, cuando se dirijan a los árbitros, otros jugadores o espectadores durante el curso de una partida, prueba o competición.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, jugadores o socios de clubs que insten a la violencia.



FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

C/Avellanas, 14-3º-J, 46003 - Valencia (España)
Teléfono y fax 96 3153005
www.facv.org email@facv.org

- f) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos cuando revistan una especial gravedad.
- g) La manipulación o alteración, personalmente o por persona interpuesta de material deportivo en contra de las reglas técnicas de la FACV, FEDA o FIDE, siempre que se busque una ventaja en una partida, prueba o competición.
- h) La alineación indebida en una prueba, encuentro o competición.
- i) El incumplimiento de las resoluciones de los órganos disciplinarios de la FACV siempre que sean firmes.
- j) La promoción, incitación, consumo o utilización de practicas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley General del Deporte 10/1 990, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- k) Las cometidas por el Presidente de la FACV y directivos de la misma que se relacionan seguidamente:
 - 1. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de las disposiciones estatutarias o reglamentarias, siempre que revistan gravedad o tengan especial transcendencia.
 - 2. La no convocatoria en los plazos ó condiciones legales, de manera sistemática o reiterada de los órganos colegiados federativos.
 - 3. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas de la Generalitat Valenciana o de sus organismos autónomos, concedidos con cargo a los Presupuestos generales de la Comunidad Valenciana. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contengan en la legislación específica de la Comunidad Valenciana.

En cuanto a los fondos privados se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
- 4. Toda decisión arbitraria que suponga abuso de autoridad.

Artículo 14º Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de ordenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades pertenecientes a la FACV.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñadas.
- d) La incomparecencia o retirada injustificada de una prueba, encuentro o competición.



- e) La no convocatoria por el presidente de la FACV o personal directivo de la misma de los órganos colegiados federativos.
- f) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas de la Generalitat Valenciana o de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Valenciana.
- g) El incumplimiento de las reglas de gestión y administración del presupuesto y patrimonio previstas en la correspondiente normativa autonómica.

Artículo 15º Infracciones leves

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves del presente Reglamento. En todo caso, se considerarán:

- a) Las observaciones formuladas de manera incorrecta a los árbitros, técnicos, monitores-entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- b) El comportamiento incorrecto con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las ordenes e instrucciones recibidas de los árbitros y autoridades deportivas en el cumplimiento de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de locales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, tanto de la Federación como de los clubs, entidades e instituciones.

CAPITULO V

SANCIONES

Artículo 16º Sanciones por infracciones muy graves

A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el 1º)' del presente Reglamento o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el Capítulo VI del mismo, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.
- b) Pérdida de uno o más puntos o puestos en la clasificación en la clasificación.
- c) Pérdida o descenso de categoría.
- d) Celebración de la partida, prueba o competición a puerta cerrada..
- e) Prohibición de acceso a los lugares de celebración de partidas, pruebas ó competiciones por tiempo no superior a cinco años.
- f) Clausura del local de juego por un período que abarque de cuatro encuentros a una temporada.



- g) Inhabilitación para ocupar cargos directivos ó privación de la licencia federativa por un plazo de dos a cinco años en adecuada proporción a la infracción cometida.
- h) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos directivos, ó privación de la licencia federativa también a perpetuidad.

Estas sanciones solo podrán imponerse de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones muy graves.

Artículo 17º Sanciones por infracciones graves

Las infracciones tipificadas en el artículo 14º del presente Reglamento, ó de las que lo sean en virtud de lo previsto en el capítulo VI del mismo, podrán ser sancionadas de la siguiente manera:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 10.000 a 100.000 pesetas.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Clausura del local de juego hasta tres encuentros o dos meses.
- e) Inhabilitación para ocupar cargos directivos, ó privación de la licencia federativa de un mes a dos años.

Artículo 18º Sanciones por infracciones leves

Por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 15º de este Reglamento ó de las que lo sean en virtud de lo previsto en el Capítulo VI del mismo, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 10.000 pesetas.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos directivos o suspensión de la licencia federativa hasta un mes.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECIFICAS APLICABLES EN EL AMBITO DE LA FACV

Artículo 19º Criterios Generales

Además de las infracciones establecidas en el capítulo IV, se tipifican a continuación las conductas que constituyen infracciones muy graves, graves y leves de los clubs de ajedrez, ajedrecistas, entrenadores-monitores y árbitros aplicables al deporte del ajedrez, así como las sanciones que corresponde aplicar a



estas infracciones.

SECCION PRIMERA DE LOS CLUBS, DEPORTISTAS Y ENTRENADORES

· Artículo 20º Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves de los clubs, ajedrecistas y entrenadores-monitores:

- a) La agresión a autoridades deportivas, árbitros, técnicos jugadores o público.
- b) Si se causara daño o lesión que motivara la asistencia facultativa o daño especialmente grave para el agredido, la sanción de suspensión o privación de la licencia federativa le será impuesta al agresor en su grado máximo
- c) Los comportamientos, actitudes ó coacciones que impidan la celebración de una partida ó campeonato u obliguen a su suspensión temporal o definitiva.

Estas infracciones serán sancionadas con suspensión o privación de la licencia federativa por un periodo de tiempo de dos a cinco años. En el caso de clubs, será el Presidente el responsable de las infracciones cometidas por el club, en caso de no poder inculpar a la persona que cometió la infracción.

· Artículo 21º Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) Los insultos u ofensas a las autoridades deportivas, árbitros, jugadores, técnicos ó al público durante el desarrollo de un torneo o competición.
- b) El insulto, el desacato ó declaraciones públicas ofensivas contra personas ó entidades integradas en la FACV.
- c) El falseamiento o manipulación de datos para la participación de un jugador en un campeonato ó para la obtención de ventajas deportivas.
- d) La falsedad en la declaración de datos para la expedición de la licencia federativa.

Por la comisión de estas infracciones se impondrá una sanción federativa consistente en la suspensión de cuatro a seis partidas o encuentros ó la privación de la licencia federativa de uno a dos años.

- e) La posesión de dos o más licencias a favor de la misma persona.
- f) La imposibilidad de celebrar un encuentro por no estar disponible el local anunciado ni otro suplente en iguales condiciones.

Por la comisión de estas infracciones corresponderá aplicar sanción de suspensión de uno a dos



partidos o privación de la licencia federativo por un periodo de un mes a un año.

· **Artículo 22º Infracciones leves**

Se reputarán infracciones leves:

- a) Las actuaciones que predispongan al público contra los árbitros.
- b) La falta de decoro en el trato o en la vestimenta.
- c) Falta de respeto al contrario.

Estas infracciones serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de hasta dos partidas.

· **Artículo 23º Reglas comunes**

La imposición de las sanciones se llevará a cabo incluso cuando los árbitros por no haberse apercibido de la comisión de la falta o por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones no hubiesen aplicado las medidas correctivas previas para tales infracciones siempre que su realización sea denunciada ante el órgano disciplinario correspondiente.

Las infracciones contra los árbitros de carácter muy grave o grave se castigarán con la penalidad señalada a las mismas aunque se cometan fuera del recinto de juego y siempre que se produzcan a consecuencia de la actuación de aquellos en la partida, prueba ó competición.

En el supuesto de que se produzca una incomparecencia o retirada injustificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 14º apartado d), de este Reglamento, el ajedrecista incurrirá en infracción grave, siendo sancionado de la siguiente manera:

1. Se le computará la partida como perdida y se reconocerá como ganador a su oponente.
2. Deberá abonar a la otra parte, en caso de producirse, el importe total de los gastos de desplazamiento y estancia, en su caso.
3. Igualmente pagará los gastos relativos al desplazamiento efectuado por el árbitro.

El jugador que incurra injustificadamente y de manera reiterada en nuevas incomparecencias ó retiradas quedará inhabilitado para participar en competiciones de ámbito autonómico por un plazo de dos a cinco años.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ÁRBITROS

· **Artículo 24º Criterios generales**

Los árbitros que cometan algunas de las infracciones previstas para los deportistas serán sancionados



con la misma pena pero en su grado máximo.

Artículo 25º Infracciones graves

Incurrirá en infracción grave el árbitro que suspenda una partida o encuentro sin causa justificada. A esta infracción corresponderá aplicar la sanción de suspensión o privación de la licencia federativa de un mes a dos años y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.

En caso de reincidencia el inculpado incurrirá en falta muy grave, que será sancionada con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

También incurrirá en falta grave el árbitro, que se niegue a arbitrar un encuentro o competición, sin causa que lo justifique y que deberá acreditar debidamente ante el Comité Técnico de Arbitros. Será sancionado con suspensión de la licencia federativa de un mes a dos años.

En caso de reincidencia, la infracción será considerada muy grave siendo sancionado el inculpado con la inhabilitación de dos a cinco años.

Artículo 26º Infracciones leves

Son infracciones leves las siguientes:

- a) El retraso en la presentación a un encuentro o competición de modo que altere la normal celebración del mismo, ocasionando perjuicios a los participantes.
- b) El incumplimiento de las obligaciones sobre redacción del acta del encuentro, omitiendo ó modificando hechos, silenciando la conducta antideportiva de los ajedrecistas u omitiendo el informe ampliatorio cuando existan reclamaciones.
- c) La manipulación ó falseamiento de resultados reflejados en el cuadro de clasificaciones.
- d) La actuación manifiestamente parcial en un encuentro que influya en el resultado final.
- e) La firma del cuadro de clasificaciones de un torneo o encuentro o de otros documentos, sin haber arbitrado el mismo

Por la comisión de las infracciones de este artículo, corresponderá aplicar sanción de privación de licencia federativa por un periodo de un mes a dos años.

CAPITULO VII

PRESCRIPCION Y SUSPENSION

Artículo 27º Prescripción de las infracciones y sanciones

Las infracciones prescriben a los tres años, al año ó al mes según sean muy graves, graves ó leves,



comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente al de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta al mismo volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse de nuevo la tramitación del expediente.

Las sanciones prescribirán a los tres años o a un mes según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

Artículo 28º Suspensión de las sanciones

A petición fundada de la persona o entidad sujeta al procedimiento, el Comité de Disciplina de la FACV podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan la ejecución de las sanciones.

En cualquier caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, el Comité de Disciplina de la FACV, valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil ó imposible reparación.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 29º Necesidad de expediente disciplinario

Únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Reglamento.

Artículo 30º Registro de sanciones

A los efectos de un adecuado sistema de control de las sanciones impuestas, se llevará en la FACV un Libro Registro de Sanciones en el que se hará constar el número de expediente, los datos de la entidad ó persona sancionada, la infracción cometida la sanción impuesta y la fecha de iniciación del expediente y de la Resolución.

Artículo 31º Condiciones de los procedimientos

Las árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas ó encuentros de forma inmediata, existiendo en su caso, un sistema de reclamación posterior que se desarrolla en el presente



Reglamento.

Las partes interesadas tendrán derechos, si procede, a la reclamación posterior del acta del encuentro para efectuar las oportunas alegaciones y proposición de pruebas, y a conocer la resolución del órgano disciplinario.

Artículo 32º Medios de prueba

Las actas suscritas por los árbitros del encuentro ó competición, constituirán el medio documental necesario en el conjunto de las pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros bien de oficio bien a petición del Comité de Competición de la FACV.

Los hechos acaecidos podrán acreditarse por cualquier medio de prueba a cuyo fin los interesados podrán proponer que se practiquen las que crean pertinentes ó aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En todo caso, será el Comité de Competición quien decida la pertinencia o no de la práctica de las pruebas y la admisión ó no de las presentadas.

Artículo 33º Personación en el procedimiento

Cualquier persona o entidad cuyos derechos ó intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde ese momento y a los efectos de las notificaciones y de proposición y práctica de pruebas, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

Artículo 34º El procedimiento de urgencia

El procedimiento de urgencia solamente se empleará en caso de infracciones cometidas durante el transcurso de la competición en encuentros o torneos organizados por la FACV que se celebren como mínimo, a ritmo de una ronda diaria.

Se iniciará a instancia de los árbitros, del director del torneo o de cualquier jugador afectado, los cuales al advertir la existencia de una posible infracción, que será comunicada por el director del torneo al Comité de Competición de la FACV. EL Comité solicitará un informe escrito al arbitro principal del torneo ó competición en el que deberán figurar las alegaciones del protagonista/s y las declaraciones de los testigos, si los hubiere, de los hechos.

El Comité, tras el estudio del informe del árbitro principal, así como de la práctica de las pruebas o averiguaciones que considere necesarias, deberá emitir resolución razonada en un plazo máximo de veinticuatro horas a contar desde el momento de la iniciación del procedimiento.

Artículo 35º El procedimiento ordinario



El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas juego ó deportivas, asegura el normal desarrollo de las competiciones ó encuentros, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de recurso.

Dicho procedimiento se aplicará en las competiciones de las distintas modalidades deportivas que rigen en la FACV, siempre que no sea de aplicación el de urgencia.

· **Artículo 36º Iniciación del procedimiento**

Se iniciará de oficio por el Comité de Competición de la FACV, a instancias de parte ó requerimiento de un órgano disciplinario de rango superior. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio Comité de Competición, si se estima conveniente ó en virtud de denuncia motivada.

· **Artículo 37º Fase de audiencia**

El Comité de Competición de la FACV comunicará a los interesados la iniciación del procedimiento en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a contar de la recepción de las actas o denuncia, por medio de correo certificado, aunque la comunicación podrá hacerse también por fax ó en persona.

Tras la recepción de la comunicación, todos los interesados tendrán un plazo de tres días para la presentación ante el Comité de Competición de las alegaciones que consideren pertinentes, así como las pruebas o propuesta de realización de las mismas que a su derecho interese.

El interesado que no presente la documentación dentro de los plazos indicados agotará el trámite de audiencia, procediendo el Comité a archivar las actuaciones o dictar resolución.

· **Artículo 38º Resolución**

En el plazo máximo de diez días hábiles desde la presentación del escrito de alegaciones, el Comité de Competición de la FACV dictará resolución que será comunicada a las partes interesadas.

· **Artículo 39º Supuesto de incomparecencia**

En los casos de incomparecencia de un jugador ó equipo, el incomparecido deberá presentar ante la FACV en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la partida o encuentro, escrito justificando su incomparecencia de no proceder de esta forma, se le tendrá por incomparecido a todos los efectos.

El Comité de Competición, a la vista de los elementos de juicio que le hayan sido facilitados y de los que por propia iniciativa haya podido obtener procederá a la resolución del expediente en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la incomparecencia.



FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

C/Avellanas, 14-3º-J, 46003 - Valencia (España)
Teléfono y fax 96 3153005
www.facv.org email@facv.org

· **Artículo 40º** **Notificaciones**

Toda resolución o comunicación que afecte a los interesados en los procedimientos disciplinarios deportivos regulados en este Reglamento, serán notificados a aquellos en el más breve espacio de tiempo posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se harán de acuerdo con las normas previstas en el procedimiento administrativo común.

· **Artículo 41º** **Recursos**

Las resoluciones dictadas por el Comité de Competición de la FACV podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación.

Contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV se podrá interponer recurso ante el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva en el plazo de quince días hábiles.

Las resoluciones del Comité Valenciano de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa, y se ejecutarán, en su caso, a través de la FACV, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presidente de la FACV, previo acuerdo de la Junta Directiva, deberá proponer, para su ratificación, al Presidente y los dos vocales del Comité de Competición así como al Presidente y dos vocales del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV en la primera Asamblea General que se celebre después de la aprobación del presente Reglamento por la Junta Directiva de la FACV, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de los Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Queda derogada cualquier disposición reglamentaria referente al régimen disciplinario de la FACV aprobada con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, en todo lo que sea contrario a las disposiciones del mismo.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Dirección General del Deporte de la Consellería de Cultura de la Generalitat Valenciana.

(Aprobado en Junio del 2.000)